



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 195-2011-MDL/GM

Expediente N° 001268-2011

Lince, 31 AGO 2011

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 001268-2011 y el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa UNLIMITED SYSTEMS S.A.C, debidamente representada por el Gerente General señor Jorge Alberto Ortiz Mostacero, con domicilio real en Av. General Trinidad Moran N° 1268- Distrito de Lince, con domicilio procesal en Jr. Paramonga N° 315 Piso 8 – Distrito de Santiago de Surco; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 25 de julio de 2011, la empresa UNLIMITED SYSTEMS S.A.C, debidamente representada por el Gerente General señor Jorge Alberto Ortiz Mostacero, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 255-2011-MDL-GSC/SFCA de fecha 24 de junio del 2011, que impuso la sanción administrativa por no contar con certificado y/o constancia de defensa civil vigente;

Que, la empresa impugnante refiere que se ha vulnerado el principio del debido proceso, debido a que esta Corporación Edil debió haber analizado los argumentos expuestos con igual razón y derecho, teniendo en cuenta que nuestra empresa mantiene en trámite un certificado de defensa civil. Asimismo, se ha vulnerado el principio de verdad material al no haber efectuado todas las comprobaciones necesarias para la imposición de la sanción. Por último, respecto a la sanción complementaria argumenta que es irracional y desmesurada, debido a que estas deben aplicarse como última ratio administrativa cuando la administrada carece absolutamente de cualquier voluntad de rectificar, caso contrario al nuestro, toda vez que nos encontramos iniciando el procedimiento administrativo para ampliar el área comercial y por tanto la licencia otorgada;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°.- inciso 206.1 que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*;

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, mediante escrito de recepción de fecha 18 de agosto del 2011, la empresa cumplió con subsanar dentro del plazo establecido en el artículo 125° de la Ley N° 27444 - Ley de





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 195-2011-MDL/GM

Expediente N° 001268-2011

Lince, 31 AGO 2011

Procedimiento Administrativo General, con la vigencia de poder a nombre del señor Jorge Alberto Ortíz Mostacero;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 05 de julio del 2011, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 25 de julio del 2011; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establece los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y habiendo subsanado el administrado con lo solicitado, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, respecto del cuestionamiento de los administrados de que no se ha observado el debido proceso. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos en los *administrativos*, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos; siendo que en el presente caso el administrado impugnante ha sido notificado con las resoluciones expedidas por esta Corporación Edil en su oportunidad y él ha impulsado el proceso administrativo presentando los escritos pertinentes, adjuntado los medios probatorios de su parte, así como han interpuesto los recursos impugnatorios que la ley de la materia les permite, por lo que no se ha acreditado la versión de los impugnantes de que no ha existido un debido procedimiento administrativo;

Que, según Informe Técnico N° 024-2011-MDL-GSC-SFCA/RSO de fecha 16 de febrero de 2011, sustentado en fojas 2, el fiscalizador constató que en la dirección ubicada en calle Gral. Trinidad Moran N° 1268 - Distrito de Lince, la administrada viene laborando sin contar con el Certificado y/o Constancia de Defensa Civil vigente, y que según el Art. 8 del Decreto Supremo N° 066-2007-PCM que Aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, en la que señala que *"Toda persona natural o jurídica de derecho público o privado (...) están obligados de obtener el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil"*. Siendo que los funcionarios competentes realizaron todas las actuaciones que las normas sobre la materia establecen como son la de realizar inspección al domicilio mencionado, no habiendo acreditado el respectivo documento, se procedió a establecer la Notificación de Infracción N° 005353-2011 de fecha 16 de febrero del 2011, por la comisión de una infracción signada con el código 14.01 *"Por no contar con el certificado y/o constancia de Defensa Civil vigente (Básica, de detalle o Multidisciplinaria) en establecimientos públicos o privados"*, establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, con respecto a que ha iniciado sus trámites para la obtención del referido certificado, según el Sistema de Trámite Documentario de la Municipalidad de Lince, no ha ingresado ninguna solicitud y/o expediente de la empresa UNLIMITED SYSTEMS S.A.C.. Cabe acotar que el motivo de la sanción administrativa a la empresa es por no contar con el Certificado de Defensa Civil en el acto de la inspección, por lo que se infringió la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 195-2011-MDL/GM

Expediente N° 001268-2011

Lince, 31 AGO 2011

el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, el artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, dispone que "La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituya peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario (...)". Cabe acotar que la sanción complementaria de clausura temporal consiste en suspender el funcionamiento de un establecimiento comercial y/u otro por un tiempo determinado hasta que subsane la infracción. En el presente caso, consideramos que hay motivo para continuar con la respectiva sanción no pecuniaria por no haberse subsanado a la fecha con el respectivo Certificado de Seguridad en Defensa Civil;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra a fojas 1 a 2. Por lo tanto, al no contar la empresa impugnante con el respectivo Certificado de Seguridad en Defensa Civil en el momento de la inspección, no desvirtúa la sanción administrativa impuesta, por contravenir la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 602-2011-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03.Set.2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por la empresa UNLIMITED SYSTEMS S.A.C, debidamente representada por el Gerente General señor Jorge Alberto Ortiz Mostacero, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 255-2011-MDL-GSC/SFCA de fecha 24 de junio del 2011, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD DE LINCE

Dco. IVAN RODRIGUEZ JADROS
Gerente Municipal

